



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI

PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNIN

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 143 -2017-MDP

Pichanaqui, 09 de Marzo, 2017.

VISTOS: El Memorándum N° 066-2017-GADM/MDP, Opinión Legal N° 048-2017-OAJ/MDP, Informe N° 480-2016-SGTH-MDP, Informe N° 091-2016-WGS/EPR/MDP y Expediente N° 8575 de fecha 02 de setiembre del 2016, sobre solicitud de pago de vacaciones truncas, del Sr. Parcifal Mahoma Canchan Esteban, con los documentos adjuntos y los fundamentos expuestos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607 - Ley de la Reforma Constitucional sobre Descentralización, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; reconocen a las municipalidades distritales la calidad de órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Exp. Adm. N° 8575-MP/MDP, de fecha 02 de setiembre del 2016, el Sr. Parcifal Mahoma Canchan Esteban, solicita el pago de sus beneficios sociales-Compensación vacacional en mérito a haber laborado en la Municipalidad como personal de limpieza pública y áreas verdes, con contrato de servicio N° 163-2015-MDP, desde el 17 de junio del 2015 hasta el 31 de agosto del 2016;

Que, el artículo 3° de la Ley 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, y otorga derechos laborales que modifica los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo N° 1056, refiere que “El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;

Que, asimismo el inciso f) del artículo 6° de la norma antes acotada establece los derechos de los trabajadores contratados por la modalidad del CAS – Decreto Legislativo 1057, establece que el otorgamiento de vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales en concordancia con el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala “El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad, no obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad;

Que, asimismo el numeral 8.5 de la norma en cuestión establece, si el contrato concluye al año de servicio o después de este sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplidos y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente, numeral 8.6 señala que; si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tanto dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiere laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos con un mes de labor ininterrumpida en la entidad,